



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0679-2003-AA/TC
UCAYALI
RYDER MANUEL LEYVA ORELLANA

280

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ryder Manuel Leyva Orellana contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 106, su fecha 26 de noviembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 14 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Presidenta de la Comisión de Orden y Gestión y el Secretario General de la Universidad Nacional de Ucayali, a fin de que se declare improcedente para su persona el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 160-2002-CTO y G-P-UNU, de fecha 23 de marzo de 2002, que resuelve declarar improcedente su carta de contratación y estabilidad laboral; asimismo, solicita que se ordene su reposición como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente, alegando que había trabajado durante más de un año en labores de dicha naturaleza, y, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesado sino por comisión de falta grave y previo proceso administrativo.

Los emplazados manifiestan que el actor había laborado para la Universidad Nacional de Ucayali en calidad de contratado bajo la modalidad de empleado eventual desde el enero 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, y que, por lo tanto, no le era aplicable el beneficio otorgado por el artículo 1º de la referida Ley N.º 24041, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley acotada, el cual dispone que no están comprendidos en los referidos beneficios los servidores públicos contratados que realicen labores eventuales o accidentales de corta duración.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ucayali, con fecha 31 de julio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien el demandante ha acreditado haber laborado para la Universidad Nacional de Ucayali por dos años en forma consecutiva, lo fue en condición de empleado eventual, conforme el mismo demandante lo sostiene en el fundamento primero de su demanda y, por lo tanto, no está

J
M
W



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL comprendido dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041 ni de lo dispuesto por el artículo 15º de la citada ley, que establece que “la contratación de un servidor para realizar trabajos laborales administrativos de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya desempeñado tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos “.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante ha acreditado, de manera indubitable, haber prestado servicios para la demandada en calidad de servidor administrativo profesional SPA, asignado a la Dirección General del Centro de Producción y Prestación de Servicios del Área Pecuaria y Responsable de Ganadería y Sistema Integral, durante dos años consecutivos, labor propia de la universidad emplazada, y de carácter permanente.
2. Por tal razón, a la fecha de sus cese, el accionante había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa al trabajador, y que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3); así como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento señalado en la ley mencionada, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15, 22º y 139º, inciso 3, de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 160-2002-CTO y G-P-UNU, su fecha 23 de marzo de 2002, y ordena a la emplazada reponer al demandante en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**